



Nueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°2522
RADICADO N° 2023-00007-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, la cual se fundamenta en la causal 12 del artículo 141 del Código General del proceso.

2. ANTECEDENTES

El presente proceso VERBAL de Declaración de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ en contra de MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, fue admitido por auto 93 del 20 de enero de 2023 (archivo 0003).

El estado actual del proceso se observa que se encuentra trabada la Litis toda vez que el demandado y el acreedor hipotecario se encuentran debidamente notificados, se fijó valla en el inmueble objeto de usucapión, se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, se efectuó debidamente el emplazamiento y notificación de personas indeterminadas y se diligenciaron los respectivos oficios a las entidades relacionadas correspondientes. (ver anexos 0006, 0037 y 0042), encontrándose fijada la fecha de audiencia inicial para el día 19 de octubre de 2023 (ver anexo 0043).

3. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

El día 03 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico presentó escrito de recusación (ver anexo 0053), indicando que en el proceso Ejecutivo Hipotecario tramitado por éste mismo Despacho bajo radicado 05360310300120190002900, se resolvió de forma desfavorable a

sus intereses el incidente de oposición al secuestro, decisión que a su juicio considera es la misma que se va adoptar en el proceso de Pertenencia, pese a que no se han realizado las audiencias que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP.

La parte recusante considera que este Juzgado con base en lo señalado en la providencia que resolvió el incidente de oposición dentro del proceso Ejecutivo referenciado, ya expuso los presupuestos fácticos y jurídicos para negar las pretensiones del expediente de Pertenencia, y que tal como lo regula el numeral 12° del Artículo 141 del mismo estatuto procesal, se ha emitido un concepto fuera de la presente actuación judicial, lo cual anota, se evidenció en el auto que resolvió la oposición, para lo cual cita extractos de la providencia subrayando lo que pretende encausar en la norma en comento.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante considera que se realizó un juicio de valor y se sentenció de forma clara y contundente que la señora Omaira Nohemy Erazo Pérez no es poseedora del inmueble objeto del presente litigio.

Por lo anterior, manifiesta que se acreditan los requisitos normativos para recusar al Juez en los términos del numeral 12 artículo 141 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Normas aplicables: El Artículo 141 del Código General del Proceso, establece concretamente las causales de recusación. Así mismo el artículo 143 ibídem establece la forma en la que se debe formular y tramitar la solicitud de recusación y, el artículo 145 del mismo código establece la suspensión que procede como consecuencia de la formulación de la recusación.

Para garantizar el tramite imparcial de los procesos, el legislador ha establecido las causales por las cuales los jueces pueden ser recusados pues, la actividad del funcionario judicial dentro del proceso no debe estar en entredicho su imparcialidad y manejo objetivo del mismo y la decisión debe darle seguridad jurídica a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto.

4.2. Caso concreto.

En el presente asunto la parte demandante invoca como causal de recusación la establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, conforme con la cual el titular del Juzgado emitió concepto por fuera del presente proceso de pertenencia, dado que, en el proceso ejecutivo hipotecario resolvió de manera desfavorable la oposición a la diligencia de secuestro que dicha parte propuso.

Las causales de recusación están consignadas en el artículo 141 del C. G del P. y en este caso en específico, la demandada aduce la tipificada en el numeral 12, que indica:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”.***

De otro lado, el artículo 142° del CGP hace alusión a la oportunidad y procedencia de la recusación, para tal efecto la norma señala en lo que interesa:

“...No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A juicio del Despacho, la situación planteada no se encuadra dentro de la aludida causal, toda vez que en momento alguno puede considerarse que los fundamentos en que se sustentó la aludida providencia que resolvió la oposición al secuestro dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2019-00029-00, fuese una opinión dada por fuera de la presente actuación judicial; por el contrario, se considera que fue expresada en ejercicio de la función jurisdiccional y dentro del proceso antes referenciado que en ese entonces se sometió a conocimiento de éste despacho para resolver única y exclusivamente la oposición a una diligencia de secuestro; siendo dos tipos de procesos totalmente diferentes, uno es de naturaleza declarativa (Pertenencia) y el otro de ejecución (Ejecutivo), ambos buscan fines procesales distintos, además, los

medios de prueba practicados no se puede afirmar que son los mismos medios de prueba que se van a ventilar en el proceso de Pertenencia, ya que ni siquiera se ha realizado a la audiencia inicial, por lo que en manera alguna puede considerarse que tal decisión haya comprometido el criterio del Juez para el presente caso.

Igualmente, se considera que la aquí recusante tampoco cumple con lo indicado en el inciso segundo del Art. 142° del CGP, ya que como se observa de los expedientes digitales 2019-00029-00 y 2023-00007-00, ésta realizó varias actuaciones dentro de los mismos antes y durante del conocimiento del trámite del cual considera permeó la imparcialidad de este Juzgado quien procedió a exponer su inconformidad cuando la oposición no resultó prospera a los intereses de la parte.

En consecuencia, considera el suscrito, que en momento alguno se encuentra acreditada la causal de recusación expuesta, dado que, no se emitió concepto o consejo fuera del presente proceso de pertenencia, en tanto la decisión que resolvió la diligencia de oposición al secuestro, fue emitida en ejercicio de las funciones encomendadas a este despacho y bajo criterios objetivos evidenciados al interior de dicho proceso ejecutivo.

Atendiendo a que el inciso 3° del artículo 143 ibídem refiere que cuando el juez considere que los hechos no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación remitirá el expediente al superior, en cumplimiento de dicha normatividad, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que resuelva de plano la recusación impetrada por la demandante OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ en contra de este titular.

Se advierte que en el presente caso se encuentra programada audiencia inicial para el día 19 de octubre de 2023, audiencia que deberá ser suspendida hasta tanto el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil - decida lo pertinente frente a la recusación, conforme al artículo 145 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2023-00007-00

PRIMERO: Estimar no procedente la recusación instaurada por el apoderado judicial de la demandante OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ, conforme a lo antes señalado.

SEGUNDO: Remitir vinculo del expediente electrónico al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con el fin de que resuelva lo pertinente frente a la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante señora OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ.

TERCERO: Se dispone suspender la audiencia inicial fijada para el día 19 de octubre de 2023 dentro del presente proceso de pertenencia, una vez se resuelva por el Superior la presente recusación se fijará nueva fecha conforme el artículo 145 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc176f652edb45f38eef0d9f5fbb4025d81d7f9c11e00473d8abb2bbe2038272**

Documento generado en 10/10/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>